



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 483-2022-A-MPC.

Sicuani, 17 de noviembre de 2022.

### LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS - DEPARTAMENTO DE CUSCO

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 082-2022-MPC-SGRH/STPAD, que contiene investigación preliminar de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario; Memorándum N° 608-2020-GM-MPC de fecha 05 de octubre del año 2020, Memorándum N° 609-2020-GM-MPC de fecha 05 de octubre del 2020, Memorándum N° 011-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 17 de enero del 2022, Memorándum N°186-2022-MPC-GAF-SGRH de fecha 08 de julio del 2022.

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política modificado por la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional;

Que, el artículo 248° del TUO la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la ley.

Que, el artículo 88° de la Ley, dice textualmente, las sanciones aplicables, por faltas disciplinarias pueden ser: (...) b) suspensión: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta., el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria, se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento";



# Municipalidad Provincial de Canchis

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores y ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057*, del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7° de la aludida directiva señala que «*Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la presente Directiva*»; y para el caso de locadores de servicio, según el informe técnico Nro.1464-2017-SERVIR/GPGSC; Indica, en su conclusión 3.2.- "El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios, debido a que en el ámbito de aplicación al referido régimen no se ha contemplado dicho personal"; en tanto Ludwin Díaz Velasquez, perteneciente al régimen laboral Nro.1057, le corresponde la aplicación de la Ley de Servicio Civil.

## ANTECEDENTES;

- o Se tiene el memorándum N° 608-2020-GM-MPC de fecha 05 de octubre del año 2020 mediante el cual Gerencia Municipal remite Plan de Acción en mérito al reporte de Situaciones Adversas N°015-2020-OCI/0384-SCC, en el cual se identifica las siguientes situaciones adversas:
  1. Modificación de términos de referencia aprobados por el ministerio de transportes y comunicaciones e incorporación de documentación de presentación obligatoria no establecida en las bases estándar, genera el riesgo de restringir la participación de postores y la posibilidad de obtener mejores propuestas.
  2. El comité de selección no admitió las propuestas de postores que no presentaron documentación que no era de carácter obligatorio, afectando las condiciones de igualdad de trato y competencia efectiva; así como obtener mejores propuestas.
- o A mérito del Memorándum N° 609-2020-GM-MPC de fecha 05 de octubre del 2020 mediante el cual Gerencia Municipal remite el Plan de acción mérito al reporte de Situaciones Adversas N°016-2020-OCI/0384-SCC, en el cual se indica que subsisten las dos situaciones adversas identificadas.
- o Según lo señalado en el Memorándum N°011-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 17 de enero del 2020, proveniente de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis, remite Informe de Control Concurrente N° 032-2021/OCI/0384-SCC "Procedimiento Especial de Selección N° 016-2020-MPC/-2 Segunda Convocatoria para la contratación del Servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y rutinario del Camino vecinal: EMP PE-3S (Barrio Vista Alegre)- San Luis- Barrio Santa Ana- Reservorio, en el cual concluye:
  1. De la revisión y análisis efectuada a la información y documentación vinculada al Hito de control de la suscripción del contrato del Procedimiento Especial de Selección N° 016-2020-MPC/CS-2 Segunda Convocatoria para la contratación del Servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y rutinario del Camino vecinal: EMP PE- 3S (Barrio Vista Alegre)-San Luis-Barrio Santa Ana- Reservorio, se advierte que la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Canchis, mediante Resolución de Alcaldía N° 326-2021-A-MPC de 06 de setiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad de pleno derecho del referido procedimiento de selección señalando lo siguiente:

"SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO**, de la resolución de Alcaldía N°262-2020-A-MPC, de fecha 29 de octubre del 2020, por el cual se aprobó el Plan de Trabajo denominado "MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP PE- 3S (Barrio Vista Alegre)-San Luis-Barrio Santa Ana- Reservorio" acumulativamente dejando ineficaz y sin efecto la Opinión Legal N°447-2020-OAJ-MPC/DHZC, de fecha 23 de octubre de 2020 y todos los demás actuados que se haya generado para ello, por la causal de la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, establecido en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, señalada precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** al área usuaria, Instituto Vial Provincial de Canchis, la implementación de lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás norma legal aplicable."

- o De igual manera mediante memorándum N°186-2022-MPC-GAF-SGRH de fecha 08 de julio del 2022, mediante el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite expediente y dispone se inicie procedimiento administrativo disciplinario a los servidores y ex servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad según el Informe de Servicio de Control Específico N°018-2022-2-0384-SCE respecto al Procedimiento Especial de Selección N° 016-2020-MPC/CS-2 para la contratación del Servicio de elaboración del Plan de Trabajo, Barrio Santa Ana- Reservorio y Servicio de Inspección, el mismo que tiene como argumento del hecho específico presuntamente irregular:

**PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN E INSPECCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE BARRIO VISTA ALEGRE, EN CONDICIONES**



# Municipalidad Provincial de Canchis

VENTAJOSAS PARA LOS POSTORES QUE OFERTARON LA MAYOR PROPUESTA ECONÓMICA POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 536 908,43 Y QUE NO ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA APROBADOS POR EL MTC Y DISPOSICIONES DEL D.U. N° 070-2020, SITUACIONES QUE PERJUDICAN A LA ENTIDAD EN S/. 150 019,73, AFECTANDO EL NORMAL Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

## DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA.

<b>NOMBRES</b>	Ludwin Díaz Velásquez
<b>DNI</b>	40586816
<b>CARGO</b>	Gerente Municipal
<b>NRO. DE CELULAR</b>	993518466
<b>DIRECCION DOMICILIARIA</b>	Calle Castilla -Oropesa-Quispicanchis-Cusco
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	ludwindiaz@hotmail.com

## HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO Y LA PRESUNTA FALTA QUE SE IMPUTA;

**PRIMERO:** La Oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, al avocarse del conocimiento de la presunta falta Administrativa Disciplinaria, cometida por el servidor público en mención, se procedió a efectuar la revisión a la documentación del expediente de contratación del Proceso Especial de Selección N° 016-2020-MPC/CS-2 para la contratación del Servicio de elaboración del Plan de Trabajo, Barrio Santa Ana- Reservorio y Servicio de Inspección, realizado dentro del marco del numeral 23.1 del artículo 23° del Decreto de Urgencia Nro. 070-2020 donde se advirtió que, ocurrieron hechos irregulares, en los cuales el funcionario público descrito, del presente informe de precalificación, habría contravenido con la normativa vigente; conforme al siguiente detalle:

**SEGUNDO:** : En su condición, de Gerente Municipal, participó en el Procedimiento Especial de Selección N° 016-2020-MPC/CS segunda convocatoria, para "la contratación del servicio de elaboración del plan de trabajo, mantenimiento periódico y- rutinario del camino vecinal: EMP PE- 3S (Barrio Vista Alegre)-San Luis-Barrio Santa Ana- Reservorio y servicio de inspección".

**TERCERO:** Por lo que su participación, fue en las siguientes fases, que se detalla a continuación:

- ✓ En fecha 16 de julio del 2020, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM-MPC designó a los integrantes del comité de selección para el Procedimiento Especial de Selección N° 011-2020-MPC/CS, el mismo que estaba integrado por los siguientes funcionarios de confianza:

Comité Especial de Selección para el PES N° 003-2020-MPC/CS		
Efraín Fredy Mamani Pilco	Sub Gerente de Logística y Servicios Generales.	PRESIDENTE
Yvan Matutti Soto	Gerente de Infraestructura Urbana y Rural	INTEGRANTE
Rubén Darío Condori Mamani	Gerente del Instituto Vial Provincial- IVP	INTEGRANTE

Designando de esta manera a los encargados de conducir la conducción del Procedimiento Especial de Selección, quienes elaboraron las bases administrativas del referido Procedimiento, a las cuales INCLUYERON ARBITRARIAMENTE Y DE MANERA INJUSTIFICADA REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN para la contratación de servicios previstos o vinculados en el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (Decreto de Urgencia N° 070-2020), aprobadas por la Directiva N° 007-2020-OSCE/CD. Con lo cual establecieron las reglas definitivas para la contratación, restringiendo de esta manera la admisión de ofertas de proveedores, para luego admitir como único postor a Zapata Ingenieros SCRL con una propuesta económica superior respecto de otros participantes.

- ✓ Posteriormente, en fecha 04 de setiembre del 2020, previo a la suscripción del contrato mediante Oficio N° 165-2020-MTC/21.CUS el coordinador Zonal Cusco de Provias Descentralizado, alertó a Ludwin Díaz Velásquez sobre indicios de presuntas irregularidades en el Procedimiento Especial de Selección materia del presente informe; donde en dicho documento, se indicó lo siguiente:

(...)

Asunto: SOLICITA SE REVISE PROCESOS INCURSOS AL D.U NRO. 070-2020

(...) es que le hacemos conocer que, a este despacho, se han manifestado supuestas irregularidades y otras como el documento que adjunto al presente. Esta situación sugiere que su representada, con **CARCATER MUY URGENTE REVISE EN DETALLE TODOS LOS PROCESOS EFECTUADOS** con el decreto de urgencia Nro. 070-2020.



# Municipalidad Provincial de Canchis

En ese sentido, la unidad Zonal Cusco de Provias Descentralizado, expresa su preocupación, por estos supuestos actos de irregularidad y la posible afectación al desarrollo de la ejecución de los procesos especiales de selección, por lo que solicitamos a su representada emita su pronunciamiento al respecto de manera urgente (...).

Para lo cual, mediante memorándum N°489-2020-GM-MPC, dispuso al Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y presidente del Comité de Selección, Efraín Fredy Mamani Pilco, la revisión de procesos en el marco del D.U. N°070-2020, convirtiéndolo así en juez y parte en el proceso.

**CUARTO:** Es por ello, que ya a posterior y mediante resolución de Alcaldía Nro. 326-2021-A-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2021, se resolvió DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, de la resolución de Alcaldía Nro. 262-2020-A-MPC, de fecha 29 de octubre del 2020, por el cual se aprobó el PLAN DE TRABAJO DENOMINADO: "EMP PE-3S (Barrio Vista Alegre)- San Luis- Barrio Santa Ana- Reservorio", acumulativamente dejando ineficaz y sin efecto la Opinión Legal Nro. 447-2020-OAJ-MPC/DHZC, de fecha 23 de octubre de 2020 y todos los demás actuados que se haya generado para ello, POR CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS; EL MISMO QUE SURTIÓ EN RELACIÓN AL REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS NRO. 015-2020-OCI/0384-SCC, que contenía:

1. Modificación de términos de referencia aprobados por el ministerio de transportes y comunicaciones e incorporación de documentación de presentación obligatoria no establecida en las bases estándar, genera el riesgo de restringir la participación de postores y la posibilidad de obtener mejores propuestas.
2. El comité de selección no admitió las propuestas de postores que no presentaron documentación que no era de carácter obligatorio, afectando las condiciones de igualdad de trato y competencia efectiva; así como obtener mejores propuestas.

En efecto, mediante informe de Control Concurrente Nro. 032-2021-OCI/0384-SCC "PES Nro. 016-2020-MPC/CS-2, para la contratación del servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del camino vecinal: EMP PE-3S (Barrio Vista Alegre)- San Luis- Barrio Santa Ana- Reservorio, con periodo de evaluación de fecha 06 de setiembre al 30 de diciembre de 2021; indica en su conclusión, que durante la ejecución del servicio de Control Concurrente al hito de control de la suscripción del contrato, no se han identificado situaciones adversas por cuanto, el procedimiento especial de selección para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO, MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL: EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO, SE DECLARÓ NULO DE PLENO DERECHO, lo que corresponderá que al presente se tome en cuenta, para efectos de graduar la sanción a imponerse.

**QUINTO:** Es de mencionar que, con los hechos descritos, revelan que fue el responsable de encargar la conducción del procedimiento especial de selección a funcionarios de confianza de la gestión; que como se señaló, en el caso del servicio de elaboración de Pan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP PE-3S (Barrio Vista Alegre)- San Luis- Barrio Santa Ana- Reservorio, SE AUTORIZARON LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, NO AUTORIZADAS POR LEY, INCLUYENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR, con lo cual, presumiblemente sentaron las bases para restringir la participación de proveedores; en la admisión de las ofertas y desestimar la participación de proveedores; para luego admitir como único postor a la empresa Zapata Ingenieros SCRL con una propuesta de S/ 513 908,43 superior en S/98 628,89; respecto de otros postores que ofertaron propuestas económicas dentro del límite inferior del valor referencial por el importe de S/ 415 279,54; generando con ello la falta de cautela en las disposiciones contenidas en el decreto de urgencia Nro. 070-2020; a pesar de que en la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, dispone la obligación de observar el principio esencial de LEGALIDAD; conforme se advierte en lo dispuesto en el artículo VIII del título preliminar y artículo 340 que dispone: "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...); y lo relacionado a que "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas (...). Pues es de mencionar, que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"; dispositivos legales, que no se habrían tomado en cuenta, pues hasta entonces no habría ningún pronunciamiento por parte de Gerencia Municipal, y ya en fecha 06 de setiembre de 2021, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 326-2021-A-MPC, SE DECLARA NULO DE PLENO DERECHO LA RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 262-2020-A-MPC, de fecha 29 de octubre de 2020 (acto mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo denominado "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP PE-3S (BARRIO VISTA



# Municipalidad Provincial de Canchis

ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO; lo que al declararse dicha nulidad, se evidencia que todos los actos que se realizó, efectivamente se generó contraviniendo a la constitución, a las leyes y demás normas complementarias; pues se verifica que dicho plan de trabajo, no fue elaborado siguiendo los parámetros establecidos. En ese sentido, se aprecia que la prosecución de la contratación del servicio Elaboración de Plan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP PE-3S (Barrio Vista Alegre)- San Luis- Barrio Santa Ana- Reservorio, contiene vicios, así como transgresiones, desde la elaboración de los TDR, hasta la aprobación de dicho plan de Trabajo.

**SEXTO:** De lo descrito se deduce que, Ludwin Díaz Velasquez, como Gerente Municipal, siendo responsable de la dirección y administración de la Entidad de acuerdo a los artículos 26° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972<sup>1</sup>, tenía el deber de cautelar la aplicación de las disposiciones contenidas por el Decreto de Urgencia 070-2020, como responsable directo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 070-2020<sup>2</sup>. Sin embargo, no habría cumplido con tal disposición, pues en ese acto debió de tomar las medidas correctivas y/o preventivas, ante indicios de irregularidad, como responsable de la entidad, sin embargo, no se habría tenido ningún pronunciamiento, pues ya en el año 2021, a través de RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 324-2021-A-MPC, se declara recién la NULIDAD DE PLENO DERECHO.

**SETIMO:** En efecto y con los hechos señalados en los acápites anteriores, se revela que Ludwin Díaz Velásquez – como Gerente Municipal, incumplió su función de “(...) garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo (...)” así como de “supervisar y evaluar la gestión administrativa (...) de la municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las unidades orgánicas”, establecidas en el numeral 1 y 6 del artículo 45° del Reglamento de Funciones –ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis, sin embargo al no emitir ningún pronunciamiento ni adoptar las medidas correctivas y/o preventivas, coadyuvó a defraudar los intereses del Estado; pues a consecuencia de ello, se otorgó la buena pro, a empresas que ofertaron una propuesta económica mayor, pues dichos actos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido ; ya que a posterior, se tuvo que declarar de pleno derecho de dichos actos que surgieron del Procedimiento Especial de Selección.

**OCTAVO:** Finalmente y para efectos de individualizar responsabilidades, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Carta N° 145-2022-STPAD-MPC, de fecha 24 de mayo del 2022, se solicita los datos personales de Ludwin Díaz Velásquez, correspondiente al año 2020; carta que es remitida a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Canchis; en efecto mediante proveído Nro. 4450, de fecha 01 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el Informe Nro. 368-2022-UE-SGRH-GAF-MPC/C, e indica, conforme a lo solicitado

## 1. RESPECTO AL REGLAMENTO Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, la constitución Política del Perú, en el título II del Estado y la Nación, en el capítulo XIV de la Descentralización, en su Artículo 194, refiere: “las municipalidades provinciales y distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Nro. 30057- Ley de Servicio Civil, en adelante la Ley, cuyo objeto es “Establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas”.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la ley.

Que, el artículo 88° de la Ley, dice textualmente, las sanciones aplicables, por faltas disciplinarias pueden ser: (...) b) suspensión: La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de

<sup>1</sup> Artículo 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

Artículo 27.- GERENCIA MUNICIPAL La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley.

<sup>2</sup> 19.2 Los Gobiernos Locales son responsables directos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente dispositivo, no siendo permitido transferir recursos y/o subcontratar servicios de administración y/o gestión de los recursos destinados para este fin.



# Municipalidad Provincial de Canchis

suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 92° de la Ley, dice textualmente que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- **El jefe inmediato del presunto infractor.**
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El tribunal del servicio civil.

Que, Concordante con el artículo 93° de la Ley, sobre el procedimiento administrativo disciplinario, inciso 93.1 "la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo de comunicar al servidor por escrito, por las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que cree que sea conveniente para su defensa."

Que, el artículo 106° del reglamento, textualmente dice, sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario:

## **Fase Instructiva. -**

Esta fase, se encuentra a cargo del ORGANO INSTRUCTOR y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y Notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador. La sanción a ser impuesta, de corresponder.

## **Fase sancionadora. -**

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador, debe emitir la comunicación, pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un año calendario.

Que, por consiguiente, el trámite, será dentro de la denominada **FASE INSTRUCTIVA**, en el que la autoridad del procedimiento administrativo, conforme al artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil, deberá notificar al presunto infractor "por escrito, la presunta falta y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles, para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa". Con lo que se iniciara el esclarecimiento de los hechos acontecidos

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado, a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. Asimismo, el artículo 92° concordante con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un **SECRETARIO TÉCNICO**, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad pública. **NO TIENE CAPACIDAD DE DECISIÓN Y SUS INFORMES U OPINIONES NO SON VINCULANTES.**

Que, en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC establece los procedimientos administrativos a desarrollar, para el deslinde de responsabilidades, e indica que el ámbito de aplicación alcanza a los *servidores y ex servidores de los regímenes del DL N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057*, del mismo modo, el numeral 7.1 del artículo 7° de la aludida directiva señala que «Se considera como *normas procedimentales* y



# Municipalidad Provincial de Canchis

sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6) de la presente Directiva"; en tanto Ludwin Díaz Velásquez, perteneciente al régimen laboral Nro.1057, le corresponde la aplicación de la Ley de Servicio Civil.

Que, el literal b) del numeral 8.2) del considerando 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala *«que es función de la Secretaría Técnica recibir las denuncias que se formulen tramitándola conforme a Ley»*, igualmente el numeral 5.3 del artículo 5° de la citada Directiva establece que: *«Para el desarrollo de sus investigaciones o actuaciones, impulsar el inicio, resolver o declarar el archivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Secretaría Técnica y las autoridades del PAD observarán plazos razonables y proporcionales a la complejidad del caso, al ejercicio del derecho de defensa, entre otros»*.

## 2.- RESPECTO A LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Al respecto, la presente falta administrativa se encuentra tipificada en el literal d), artículo 85, de la ley Nro. 30057. En efecto, en palabras de MORGADO, ha de entenderse que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas.

En efecto, una falta bien podría configurarse por acción u omisión, voluntaria o no, por cuanto todo servidor civil tiene la obligación de cumplir con los deberes que le correspondan, no siendo posible que pueda invocar desconocimiento para justificar la falta que hubiera cometido.

Es de mencionar, que en fecha 1 de abril de 2019, se publicó en el diario oficial el peruano, la resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron precedentes de observancia obligatoria, sobre cómo se debe de aplicar la falta materia de análisis. En el considerando 31 de este precedente, se señaló:

Este tribunal de servicio civil, considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones en las normas de organización interna de la entidad, que ha establecido para sus servidores y funcionarios. Asimismo, este tribunal, indico en el considerando 32 que "funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

En efecto, del estudio y análisis de la documentación, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Canchis, llega a la conclusión que todo funcionario y servidor público, debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, debiendo desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con eficiencia y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, Las leyes, el ordenamiento Jurídico Nacional; e inclusive ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; es entonces, que todo servidor y/o funcionario público, deben ceñirse a lo que señale la ley; por lo que, los hechos y circunstancias descritos en los acápites anteriores, se evidencia, que Ludwin Díaz Velásquez, habría incurrido en la presunta comisión de faltas, que se encuentra tipificado como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados, previo proceso administrativo : d) negligencia en el desempeño de sus funciones; por ende, son susceptibles de ser sancionados: administrativamente, suspensión, cese o destitución, **ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LA REINCIDENCIA, EL DAÑO CAUSADO Y LA INTENCIONALIDAD CON QUE HAYAN ACTUADO**, En ese sentido, con los hechos descritos, revelan que Ludwin Díaz Velásquez, fue el responsable de encargar la conducción del procedimiento especial de selección a funcionarios de confianza de la gestión; que como se señaló, en el caso del servicio de elaboración de Pan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVOIR, SE AUTORIZARON LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, NO AUTORIZADAS POR LEY, INCLUYENDO REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR, con lo cual, presumiblemente sentaron las bases para restringir la participación de proveedores; en la admisión de las ofertas y desestimar la participación de proveedores; para luego admitir como único postor a la empresa Zapata Ingenieros SCRL con una propuesta de S/ 513 908,43 superior en S/ 98 628,89; respecto de otros postores que ofertaron propuestas económicas dentro del límite inferior del valor referencial por el importe de S/ 415 279,54; GENERANDO CON ELLO LA FALTA DE CAUTELA EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE URGENCIA Nro. 070-2020; a pesar de que en la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972, dispone la obligación de observar el principio esencial de LEGALIDAD ; conforme se advierte en lo dispuesto en el artículo VIII del título preliminar y artículo 340 que dispone: "los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado que por su



# Municipalidad Provincial de Canchis

naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...); y lo relacionado a que "las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas (...). Pues es de mencionar, que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados"; dispositivos legales, que no se habrían tomado en cuenta, pues hasta entonces no habría ningún pronunciamiento por parte de Gerencia Municipal, y ya en fecha 06 de setiembre de 2021, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 326-2021-A-MPC, SE DECLARA NULO DE PLENO DERECHO LA RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 262-2020-A-MPC, de fecha 29 de octubre de 2020 (acto mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo denominado "Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO; lo que al declararse dicha nulidad, se evidencia que todos los actos que se realizó, efectivamente se generó contraviniendo a la constitución, a las leyes y demás normas complementarias; pues se verifica que dicho plan de trabajo, no fue elaborado siguiendo los parámetros establecidos. En ese sentido, se aprecia que la prosecución de la contratación del servicio Elaboración de Plan de Trabajo, Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO, contiene vicios, así como transgresiones, desde la elaboración de los TDR, hasta la aprobación de dicho plan de Trabajo. Lográndose deducir entonces, que como Gerente Municipal, siendo responsable de la dirección y administración de la Entidad de acuerdo a los artículos 26° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972<sup>3</sup>, tenía el deber de cautelar la aplicación de las disposiciones contenidas por el Decreto de Urgencia 070-2020, como responsable directo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto de Urgencia N° 070-2020<sup>4</sup>. Sin embargo, no habría cumplido con tal disposición, pues en ese acto debió de tomar las medidas correctivas y/o preventivas, ante indicios de irregularidad, como responsable de la entidad, sin embargo no se habría tenido ningún pronunciamiento, pues ya en el año 2021, a través de RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 326-2021-A-MPC, se declara recién la NULIDAD DE PLENO DERECHO. Generando con ello, incumplimiento en su deber funcional de "(...) garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo (...)" así como de "supervisar y evaluar la gestión administrativa (...) de la municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las unidades orgánicas", establecidas en el numeral 1 y 6 del artículo 45° del Reglamento de Funciones –ROF de la Municipalidad Provincial de Canchis, sin embargo al no emitir ningún pronunciamiento ni adoptar las medidas correctivas y/o preventivas, coadyuvó a que a fecha posterior se declare la nulidad de pleno derecho de dichos actos, que surgieron del Procedimiento Especial de Selección; lo que corresponde hacer efectiva la responsabilidad derivada del incumplimiento de sus funciones.



## MEDIOS PROBATORIOS

La información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, presunción "IURIS TANTUM" que admite prueba en contrario. En ese sentido se presentan, los siguientes:

- Copia de la hoja de requerimiento de servicio Nro. 0043 para la contratación del "Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO de fecha 08 de setiembre del 2020.
- Términos de referencia para la contratación del "Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal: EMP PE-3S (BARRIO VISTA ALEGRE)- SAN LUIS- BARRIO SANTA ANA- RESERVORIO.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 060-2020-GM-MPC en el cual designó a los integrantes del comité de selección para el Procedimiento Especial de Selección N° 003-2020-MPC/CS.
- Oficio N° 165-2020-MTC/21.CUS mediante el cual, el coordinador Zonal Cusco de Provias Descentralizado, alertó a Ludwin Díaz Velásquez sobre indicios de presuntas irregularidades en el Procedimiento Especial de Selección.
- Memorándum N° 489-2020-GM-MPC mediante el cual Ludwin Díaz Velásquez dispuso al Sub

<sup>3</sup> Artículo 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.

Artículo 27.- GERENCIA MUNICIPAL La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal también puede ser cesado mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presenten cualesquiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la presente ley.

<sup>4</sup> 19.2 Los Gobiernos Locales son responsables directos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente dispositivo, no siendo permitido transferir recursos y/o subcontratar servicios de administración y/o gestión de los recursos destinados para este fin.



# Municipalidad Provincial de Canchis

Gerente de Logística y Servicios Generales y presidente del Comité de Selección, la revisión del Procedimiento.

- Copia del reporte de Avance ante situaciones Adversas Nro. 016-2020-OCI/0384-SCC.
- Copia del Informe de Control Concurrente Nro. 032-2021-OCI/0384-SCC.
- Copia del contrato N° 024-2020-MPC/SGLSG de fecha 14 de setiembre de 2020, para la ejecución del "Servicio de Elaboración del Plan de Trabajo, Mantenimiento periódico y Rutinario del Camino Vecinal".

## NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Se indica como norma presuntamente vulnerada, lo dispuesto, en los siguientes dispositivos legales:

### ➤ LEY Nro. 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 85° faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

### ➤ LEY 28175 "LEY MARCO DEL EMPLEO PUBLICO"

o Artículo IV: Principios:

1. Principio de legalidad: los derechos y obligaciones que generan el empleo público, se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos.

o Artículo 2: Deberes generales del empleado Público:

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

o Artículo 16: Obligaciones de todo empleado.

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)

### ➤ LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES NRO. 27972

ARTICULO VIII.- Aplicación de Leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes.

(...)

ARTÍCULO 34.- Contrataciones y adquisiciones locales.

(...)

Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

### ➤ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.

(...)



# Municipalidad Provincial de Canchis

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...).

- **TEXTO ÚNICO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PUBLICADO EL 13 MARZO DE 2019 Y VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2019- APROBADO POR DECRETO SUPREMO N.° 082-2019-EF.**

Artículo 9°. - Responsabilidades Esenciales.

9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2.



- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES — ROF DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

Artículo 45°. - Son funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal, las siguientes:

1.- Proponer, garantizar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos internos a su cargo, en concordancia con las políticas de gestión establecidas y las disposiciones impartidas por el Órgano de Gobierno.

6.- Supervisar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, disponer y recomendar inmediatamente las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviación o irregularidad que se presente en las Unidades Orgánicas.

- **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES- MOF, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.**

(...)

013.- DEL GERENTE MUNICIPAL III:

FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

7. Supervisar los procesos de selección de adquisición de bienes y servicios en concordancia con la normativa inherente.

- **REGLAMENTO INTERNO DE SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO Nro. 139-2017-CM-MPC.**

Artículo 76: Obligaciones: Los trabajadores además de las obligaciones que establece la legislación vigente, deben sujetarse a lo siguiente:

1.- Cumplir con las disposiciones establecidas por ley, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, el RIS y aquellas normas y disposiciones en materia laboral.

23.- Realizar con diligencia, dedicación y eficiencia las funciones relativas a su cargo, de acuerdo a las circunstancias, jornada y/o áreas de trabajo.

## POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA,

Que, la posible sanción administrativa, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala; "Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nro. 30057 y su reglamento".



# Municipalidad Provincial de Canchis

Al amparo del Artículo 88ª de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio civil, y el artículo Nro. 102 del reglamento de la ley del servicio civil, aprobado por el decreto supremo Nro. 040-2014-PCM:

"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses.**
- Destitución".

Por lo que, teniendo en consideración los hechos expuestos en los acápite anteriores y lo previsto en el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ludwin Diaz Velasquez, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo disciplinario : "negligencia en el desempeño de sus funciones", en ese contexto, este despacho recomienda la posible sanción a imponer, por la presunta falta cometida y la gravedad que esta acarrea, con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES**, conforme lo establece el literal B) del artículo 88º de la Ley N° 30057, de conformidad a las investigaciones efectuadas, **el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato** y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.

## PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO,

Que, de conformidad con el Artículo 93ª de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, los Artículos 106º y 111º de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM y el numeral 16 la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, el servidor descrito en la parte SEGUNDO, del presente acto resolutorio, tienen un plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, de recibida la presente resolución, para poder presentar por escrito sus respectivos descargos.

Que, Ludwin Diaz Velasquez, tiene derecho a acceder a los antecedentes, que dieron origen a la falta de carácter disciplinario que se le imputa, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea por conveniente para su defensa. Si el emplazado no presenta los descargos respectivos dentro del plazo establecido, no se podrá argumentar que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para presentar su descargo, puede ser prorrogado a petición del servidor en mención, dicha petición se presenta dentro del plazo antes mencionado; en caso de presentar una solicitud de prórroga, corresponderá al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de (2) dos días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de (5) cinco días hábiles o los peticionados por el servidor, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, vencido el plazo, para la presentación de los descargos, el proceso administrativo disciplinario quedara listo para ser resuelto y remitido al Órgano Sancionador.

## AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O PARA SOLICITAR LA PRORROGA DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, la autoridad competente ante quien, se debe presentar los descargos o la prórroga del plazo para presentar los descargos, es el Órgano Instructor<sup>6</sup> del Procedimiento Administrativo Disciplinario, vale decir la actual **ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS**, quien suscribe la presente disposición de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

1 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 87º señala "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

6 si el órgano instructor, se encontrare o incurriere en algunas de las causales de abstención establecidas en el Art. 99º del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS), deberá proceder conforme el Artículo 99º, 100º, 101º y 102 del mismo cuerpo legal.



# Municipalidad Provincial de Canchis

Que, de conformidad con el Artículo 93.4º de la Ley del Servicio Civil y el Artículo 96º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PC, son derechos e impedimentos de los servidores y/o funcionarios, presuntos infractores, por encontrarse a partir de la notificación de la presente disposición, dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, los siguientes:

- ❖ Mientras esté sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el presunto infractor, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones si continuase laborando.
- ❖ El servidor presunto infractor, puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- ❖ Mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se concederá licencias por interés del servidor (por motivos particulares), a que refiere el literal h) del Artículo 153º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, mayores a (5) cinco días hábiles.
- ❖ El servidor, presunto infractor, se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones.
- ❖ El servidor presunto infractor, se encuentran impedidos a presentar renuncia (si se encuentra laborando).

En aplicación del Artículo 88º, literal b) de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 102 del D.S Nro. 040-2014-PCM, y por las consideraciones expuestas precedentemente, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LUDWIN DIAZ VELASQUEZ**, identificado con DNI Nro. 40586816, quien, al momento de la presunta falta, se desempeñó como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo Nro. 1057. Recomendando la posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE MESES** mismo que será propuesto por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Canchis.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, A LUDWIN DIAZ VELASQUEZ**, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, con la finalidad de que presente su descargo y adjunte pruebas que crea por conveniente para su defensa, esto ante el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, que en el presente Procedimiento actúa, como Órgano Instructor.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE NOTIFIQUE a LUDWIN DIAZ VELASQUEZ** inmediatamente la presente resolución, adjuntando para tal efecto, todos los actuados, que han dado lugar al inicio del Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo establecido en la presente.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Abog. Kan Erlinda Macedo Condori  
DNI 46411495  
ALCALDE

C.C.  
Alcaldía.  
Ger. Municipal.  
Ludwin Diaz Velasquez  
S.G. Recursos Humanos  
PAD  
OCI  
Archivo.  
KEMC/mjcm

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Luz Turpo Diaz  
SECRETARIA GENERAL